



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO CALARCÁ - QUINDÍO

AUTO: 798
ASUNTO: AUTO ACEPTA RENUNCIA PODER Y
DISPONE REQUERIMIENTO
PROCESO: RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: EMPRESAS PÚBLICAS DE CALARCÁ-EMCA E.S.P.
DEMANDADO: ABOGADOS PÁRAMO ASOCIADOS S.A.S., depositario
provisional de SUPERCUNDI S.A.
RADICADO: 631303112001-2019-00272-00

Calarcá, Q. Diecisiete de agosto de dos mil veintiuno

La portavoz judicial de la parte demandante allegó escrito mediante el cual renuncia al poder especial a ella conferido¹. Esta actuación se atempera a lo reglado por el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, puesto que, si bien la dimisión no fue comunicada al poderdante, se otea que con sello de recibido de 21 de octubre del año 2020², la apoderada rindió un informe de entrega de los procesos judiciales que tuvo a su cargo a su mandante. Ello, con ocasión a la terminación del contrato de prestación de servicios que tenía con las EMPRESAS PÚBLICAS DE CALARCA E.S.P., por lo que se entiende cumplida la exigencia de la norma procesal *in comento*, en tanto que en el comentado informe fue relacionado el presente proceso con el estado actual³. Así las cosas, resulta factible colegir que el mandante tuvo conocimiento de la renuncia al poder, en la medida de que le fueron entregados los procesos a cargo de la profesional del derecho en virtud a la terminación del contrato de prestación de servicios entre la prenombrada entidad pública y ella.

Por consiguiente, **SE ACEPTA** la renuncia presentada por la abogada GUIOMAR GUTIÉRREZ SARMIENTO, acreditada con la tarjeta profesional 222.055 del Consejo Superior de la Judicatura, al poder a ella otorgado por la entidad demandante. Asimismo, se advierte que la renuncia le pondrá término al mandato conferido 5 días después de la presentación del correspondiente memorial ante este Juzgado, con el respectivo soporte de comunicación efectuada al mandante; actividad aquella que fue realizada el día 21 de octubre de 2020⁴.

Por otra parte, no resulta posible dar aplicación del desistimiento tácito tal como fuera anunciado en el auto expedido el 10 de noviembre de 2020⁵, habida consideración que la parte actora carecía de representación judicial con ocasión a la renuncia de su apoderada judicial con antelación al requerimiento efectuado por parte de esta célula judicial.

De ese modo, en aras a salvaguardar el debido proceso y en especial el derecho de defensa que debe prevalecer en las actuaciones judiciales, se procederá a efectuar nuevamente el aludido requerimiento.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, **SE REQUIERE** a la parte demandante, para que dentro del término de **treinta (30) días siguientes a la notificación por estado**

¹ Archivo 22 del expediente digital.

² Folio 1, archivo 21, expediente digital.

³ Folio 2, archivo 21, expediente digital.

⁴ Folio 1, archivo 21, expediente digital.

⁵ Archivo 20 del expediente digital.

de este proveído, se sirva, por una parte, constituir apoderado judicial en procura de que cuente con derecho de postulación y con ello pueda actuar dentro de este asunto por conducto de apoderado judicial en los términos del artículo 73 del C.G.P. Por otra parte, el abogado al que le otorgue poder la entidad demandante deberá precisar la figura jurídica mediante la cual pretende la terminación anormal del proceso, haciendo la aclaración de que la solicitud deberá ser presentada con el lleno de los requisitos legales establecidos para el instituto que se pretenda hacer valer, tal como fue ampliamente explicado en el auto de 10 de noviembre de 2020⁶.

Se advierte que, en caso de no efectuarse el trámite ordenado dentro del término antes indicado, quedará sin efecto alguno la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con los postulados del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por último, en aras a que la parte demandante pueda cumplir con lo ordenado en la presente providencia, se dispone **OFICIAR** a las EMPRESAS PÚBLICAS DE CALARCA E.S.P., enterándola del contenido de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ JUEZA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA

POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 102

DEL 18 DE AGOSTO DE 2021

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez

PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO
SECRETARIA

Enlace de sitio de publicación: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca>

CC

Firmado Por:

Carrasquilla Bohorquez Beatriz Elena
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Quindío - Calarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5d4cf1ba65bc15efcdccb044a0231b6532f1ee613698c05a93ee4653ab91870
Documento generado en 17/08/2021 07:25:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁶ Archivo 20 del expediente digital.